

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal titular de la UFI y J del Menor N° 1, Dr. Horacio S. Oldani, contra la resolución de fecha 11 de marzo del corriente año, del incidente formado en la IPP N° 12-00-0001738-24 (**Causa N° 7925 del Registro de esta Alzada**), de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 departamental; y

CONSIDERANDO:

Corresponde liminarmente analizar la legitimación que le asiste al Ministerio Público Fiscal para recurrir por vía de apelación la denegatoria de la detención oportunamente solicitada y desestimada en la instancia.

Este Tribunal entiende que el recurso impetrado debe ser declarado inadmisibles dado que se encuentra ausente el requisito de legitimación subjetiva.

Ello, en virtud de que el art.1° inc. b) del decreto 2793/04 de promulgación de la ley 13.260 vetó el último párrafo del art. 151 donde se establecía la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal respecto de la denegatoria de la detención.

Sin perjuicio de la interpretación precedente en orden a la inexistencia de legitimación activa, resulta necesario precisar que la resolución del Sr. Juez de Garantías no causa gravamen irreparable, en tanto aquella no implica una dificultad o entorpecimiento de la labor investigativa del Fiscal interviniente, el que podrá -según su entendimiento- continuar con la tarea, llegando incluso en el supuesto de colección de nuevas pruebas a reiterar el pedido formulado.

Entonces, si el recurso de apelación contra la denegatoria de detención no se encuentra previsto específicamente (art. 151 del CPP), es menester que la situación entrañe gravamen irreparable y de esa forma tornar expedita la vía del art. 439 CPP segundo supuesto, circunstancia que no se vislumbra en el presente, arbitrario ni viciado de absurdo.

En igual sentido se expidió este Tribunal en las Causa N° 2748 (RSI N° 4/2014); 7913 (RSI 54/2024) y más recientemente en la Causa N° 7919 (RSI N° 75/2024) entre otras.

La Sala II del Tribunal de Casación Pcial. en Causa N° 48906 y sus acumuladas al respecto dijo *"... Cuando la ley se encarga de regular los casos en los cuales procede el recurso de apelación, establece en el artículo 439 del C.P.P., que será procedente contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable. El artículo 151 del C.P.P. resultante de la Ley N° 13.260, fue observado por el Decreto N° 2793/04 en su último párrafo, que disponía que la resolución que denegase la detención resultaba apelable por el Ministerio Público Fiscal dentro del quinto día. La norma, con motivo de haber sido vetada por el poder Ejecutivo, no tiene vigencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico actual, por lo cual el fiscal carece de recurso expresamente establecido contra el auto que deniega el pedido de detención ..."*.

Continúa diciendo el Tribunal que *"... En igual sentido, el mencionado decreto también observó el art. 164 en cuanto preveía apelación contra la decisión que impusiera la detención, con lo cual si no es apelable el auto que ordena la detención menos corresponde que lo sea el que la deniega. La denegatoria de un pedido de detención no resulta entonces apelable porque a) el último párrafo del artículo 151 que lo permitía fue expresamente observado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el decreto 2793/04; b) el artículo 164 del C.P.P. fue observado, vedando el recurso de apelación contra la orden de detención, por lo que a contrario sensu tampoco sería apelable la denegatoria de la detención, por ser esta última un supuesto que no compromete bienes personales con protección constitucional como la libertad individual y; c) la denegatoria de un pedido de detención no causa gravamen irreparable al Ministerio Público Fiscal. ... Tiene dicho esta Sala que no resulta sencillo establecer un concepto abstracto, universal y totalizador respecto del gravamen irreparable y que*

tampoco resulta posible citar supuestos que integren una lista de número cerrado. Algunas pautas generales de análisis para considerar la presencia de un gravamen irreparable indican, antes que nada, el reconocimiento de un verdadero perjuicio o al menos uno altamente probable para la parte que lo esgrime (causa N° 38.590 "Díaz, Leonardo s/ rec. de casación", sentencia reg. N° 287/10). Es importante también observar quién lo esgrime y cuál es su concreta pretensión, ya que esos aspectos deben necesariamente vincularse con las limitaciones interpretativas que surgen de la regla del artículo 3 del C.P.P. La óptica de la impugnación que la ley prevé para el imputado es distinta a la del Ministerio Público Fiscal. En lo que respecta al imputado, su interés no se identifica con el ideal de hacer justicia en el caso concreto, sino con la comprobación de su inocencia presumida hasta la condena definitiva y en su derecho constitucional a obtener una decisión judicial que no coarte su libertad durante el proceso, porque la privación de la libertad genera un agravio de imposible reparación ulterior. En cambio, el sistema de impugnaciones previsto para el Ministerio Público Fiscal responde a otras necesidades, siendo en concreto el interés en hacer cumplir correctamente la ley, y en la situación que aquí se analiza, ni siquiera surge como una consecuencia directa de la resolución, sino sólo como su posible o eventual derivación y la denegatoria puede repararse en otras etapas del procedimiento, de modo que el agravio no abastece la procedibilidad establecida en el artículo 439 del C.P.P. Cabe concluir en consecuencia, que el auto que no hizo lugar a la detención no era apelable y el recurso de queja fue mal admitido, habiendo la Cámara asumido una competencia que excedió la que legalmente tiene atribuida, lo que torna nula la resolución que ordena la detención del condenado ...".

A mayor abundamiento, es dable citar que "... Sobre este punto, resulta claro que, en el texto según ley 13260, el Poder Ejecutivo ha observado el último párrafo de la norma sancionada por la legislatura provincial, que establecía: "...La resolución denegatoria de detención será

apelable por el Ministerio Público Fiscal dentro del quinto día...". También en este caso entendemos acertado y razonable el temperamento adoptado por el Poder Ejecutivo provincial, ello en función de que, en primer lugar, puesto que en los casos en que se denegase la detención por considerar el juez que no están dados los fundamentos probatorios para acceder a ella, el Ministerio Público Fiscal, encargado de la investigación preliminar, puede continuar con la investigación y, de ese modo, obtener las pruebas necesarias para solicitar nuevamente la detención al juez, por lo que no causaría ningún gravamen insusceptible de reparación ulterior; en tanto que, si la denegatoria de la detención obedecería a la inexistencia de riesgos procesales, tampoco habría en ello un gravamen irreparable cuando el imputado aún permaneciese a derecho. A nuestro criterio, sin perjuicio de la claridad de la cuestión, esta facultad recursiva ha sido profusamente analizada en la jurisprudencia, dados los cuestionamientos efectuados por los representantes del Ministerio Público. No obstante esos cuestionamientos, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires ha dejado claro que "... la resolución que deniega la detención, no es impugnabile por vía del recurso de apelación -cfr. art. 151, ap. final del CPPBA, observado por el decreto de promulgación 2793/04 de la ley 13260-...". A su vez, el máximo tribunal del fuero penal provincial ha señalado: "...Los arts. 151 y 164 del ceremonial bonaerense, no contemplan la apelación por parte del agente fiscal de la denegatoria de detención, pues dicha posibilidad fue expresamente excluida por el decr.2793/04 al promulgarse la reforma de la ley 13.252...". Yendo más allá de la circunstancia que ha sido expuesta en cuanto a la observación en el decreto de promulgación, también el Tribunal de Casación Penal provincial ha establecido que "...la denegatoria de la detención, por ser esta última un supuesto que no compromete bienes personales con protección constitucional como la libertad individual; y por último, es dable aclarar que la denegatoria de un pedido de detención no causa gravamen irreparable al

Ministerio Público Fiscal...". De ese modo, a nuestro criterio, queda claro que la decisión de la detención o su denegatoria no resulta recurrible por las partes, por los motivos antes señalados." Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Análisis doctrinal y jurisprudencial; Sergio G. Torres - Ricardo A. Basílico; Editorial Hammurabi; Tomo 1; pag. 533/4).

Por lo expuesto, esta Alzada **RESUELVE:**

Declarar inadmisibile el recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal titular de la UFI y J de Menor N° 1, Dr. Horacio S. Oldani, contra la resolución que deniega la detención del joven Jonatan Damián Catarinacci en el incidente formado en la IPP N° 12-00-0001738-24 (**Causa N° 7925 del Registro de esta Alzada**), de trámite por ante el Juzgado de Garantías del Joven N° 1 departamental. (arts. 151, 421, 439 del CPP).

Notifíquese electrónicamente a: ufijmenores1.pe@mpba.gov.ar

Regístrese - Oportúnamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/04/2024 11:42:16 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/04/2024 11:58:01 - AYESTARAN Fernando Ariel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/04/2024 12:17:52 - ANNAN Horacio Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:



242602091001187736

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/04/2024 12:18:02 hs.
bajo el número RR-95-2024 por ANNAN HORACIO.